

Septiembre 11, 2013

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del miércoles once de septiembre de dos mil trece, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/17/13 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Blanca Lilia Ibarra Cadena y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús San Cristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico. -----

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión. -----

I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la realización de esta sesión. -----

II. En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto para la presente sesión. En ese sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos: -----

- I. Verificación del quórum legal.-----
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del Orden del Día.-----
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 34/ST-02/2013 y sus acumulados 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013.-----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 40/PGJ-01/2013.-----
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 120/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2013.-----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 143/PRESIDENCIA MPAL-ZACATLÁN-01/2013.-----
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 158/BUAP-17/2013.-----
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 166/SSPy TM-01/2013.-----
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 180/SAyTI-04/2013.-----
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 181/CGT-PUEBLA-02/2013.-----
- XI. Asuntos generales.-----

III. En relación al tercer punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 34/ST-02/2013 y sus acumulados 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013, que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y en cuyo punto único resolutivo se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se CONFIRMA el acto impugnado en términos del considerando OCTAVO y NOVENO.-----
 Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Ponente Federico González Magaña expuso ante el Pleno que el presente recurso de revisión tenía como antecedente cinco solicitudes de información presentadas ante diversos Sujetos Obligados en las que fundamentalmente se pidió lo siguiente: a) Copia digitalizada y simple, del estudio de impacto ambiental y urbano del teleférico en la ciudad de Puebla, b) Copia digitalizada del documento que contuviera la autorización del INAH para la demolición parcial de la Casona ubicada en la ocho Norte y seis Oriente, conocida como Casona o Rincón del Torno, y c) Copia digitalizada del documento en el que conste la autorización del INAH para realizar "actos relativos al proyecto de rescate y salvamento de elementos arquitectónicos que le fue autorizado por el INAH" según dieron a conocer en un boletín de prensa emitido por el gobierno del Estado con fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, con relación al teleférico. Tanto la Secretaría de Transportes como la Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial

Septiembre 11, 2013

manifestaron esencialmente en las respuestas a las solicitudes de información antes citadas que, la información solicitada se encontraba reservada en términos del artículo 33 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por estar relacionada con un expediente judicial pendiente de resolución. El Comisionado Ponente adujo que, los solicitantes interpusieron cinco recursos de revisión en los que se señalaron como motivos de inconformidad fundamentalmente, que no se había solicitado el expediente judicial, sino la información a que se referían las respectivas solicitudes de información, que no se encontraba demostrado el daño que ocasionaría otorgar la información solicitada, que se trataba de información que los ciudadanos requerían para ejercer su participación. En sus informes respecto de los actos reclamados los Sujetos Obligados manifestaron que si bien la recurrente no había solicitado el expediente judicial también lo era que se había reservado la información y documentación relacionada con expedientes judiciales y procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, existiendo relación directa en el caso en particular, con el Juicio de Amparo 1962/2012 del Juzgado Cuarto de Distrito en el que se cuestionaba la ejecución de la obra pública del Teleférico en relación con la construcción de una de las torres, que se encontraba pendiente de ser resuelto, lo que encuadraba en el supuesto al que se refería el artículo 33 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, ya que el documento formaba parte de un litigio pendiente de resolver, por lo que la divulgación de la información afectaría el desarrollo y el sentido de la resolución final de dichos procedimientos, pudiendo llegar a modificar, alterar, o influir en el resultado de los mismos, afectando su curso natural. Asimismo, la Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial señaló que la resolución de impacto ambiental materia de la solicitud de información, fue otorgada condicionando a obtener las autorizaciones aplicables y correspondientes de las dependencias de orden Federal, Estatal y Municipal en el ámbito de su jurisdicción o cualquier otro documento de carácter regulatorio que aplicara a la obra o actividades a las que el proyecto Teleférico hacía referencia encontrándose entre éstas, la autorización expedida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, respecto de la que se había promovido el Juicio de Amparo 1962/2012 radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Puebla, de lo que resultaba que la información solicitada guardaba relación directa y vinculante, con dicho procedimiento. Continuó en uso de la palabra el Ponente argumentando que resultaba importante señalar que durante la presente secuela procesal la Ponencia pudo constatar la existencia de la demanda que originara el Juicio de Amparo 1962/2012 de los del Juzgado Cuarto de Distrito en la que se señaló como acto reclamado: "...la decisión y autorización de la obra pública denominada "TELEFÉRICO DE LA CIUDAD DE PUEBLA, en el Municipio de Puebla", así como "la ejecución de la decisión para realizar la obra pública denominada "Teleférico de la Ciudad de Puebla en el Municipio de Puebla". Dicho lo anterior, la Ponencia consideró que, en cuanto a la parte de la solicitud de la información marcada con el inciso a), en la que los recurrentes solicitaron se les proporcionará copia del estudio de impacto ambiental y urbano del teleférico en la ciudad de Puebla, el análisis de los respectivos Acuerdos de Clasificación permitieron advertir que dicho documento fue otorgado en términos del 44 fracción II de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y Desarrollo Sustentable en el Estado de Puebla, esto es, autorización condicionada en este caso a la obtención de los permisos correspondientes entre los que se encontraba la autorización expedida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, autorización que según se desprende de las constancias del Juicio de Amparo 1962/2012 de los del Juzgado Cuarto de Distrito constituyó el acto reclamado en dicha causa, razón por la que se consideraba que la información relativa al estudio de impacto ambiental y urbano del teleférico en la ciudad de Puebla era información reservada en términos de lo que establecían las fracciones IV y V del artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla toda vez que se trataba de información referente a procedimientos administrativos en los que no existía definitividad, hasta en tanto se obtuviera resolución definitiva del Tribunal competente, respecto a la parte correspondiente a los permisos expedidos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, esto es, se trataba de información sujeta a un proceso deliberativo. En cuanto a las partes de la solicitud de información marcadas con los incisos b) y c), referentes a las copias digitalizadas del documento concerniente a la

Septiembre 11, 2013

autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia para la demolición parcial de la Casona ubicada en la ocho Norte y seis Oriente, conocida como Casona o Rincón del Torno, así como del documento en el que constara la autorización del INAH para realizar “actos relativos al proyecto de rescate y salvamento de elementos arquitectónicos que le fue autorizado por el INAH” el estudio del Acuerdo de Clasificación de fecha dos de enero de dos mil trece, permitió advertir que la información solicitada era justamente el acto reclamado dentro del Juicio de Amparo 1962/2012 de los del Juzgado Cuarto de Distrito, por lo que esta Comisión consideró que la información solicitada era información reservada en términos de lo que establecía la fracción V del artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla toda vez que se trataba de información no definitiva, hasta que se obtuviera sentencia definitiva y ejecutoriada en el Juicio de Garantías antes citado, además de que su divulgación podría afectar el sentido definitivo del fallo correspondiente. Derivado de lo anterior, la Ponencia consideró infundados los agravios de los recurrentes y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la ley en la materia, propuso al Pleno CONFIRMAR el acto impugnado.-----

En uso de la voz, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que en el expediente de referencia no se encontraban las constancias que dieran elementos suficientes para poder determinar la debida clasificación de la información, al no contar con ello no se podía establecer si se acreditaba alguna causal de reserva. Por lo anterior, se abstuvo de votar, manifestando que el estudio no había sido exhaustivo y la diligencia realizada para verificar la demanda de amparo no proporcionaba los elementos suficientes para hacer un análisis.-----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Ponente Federico González Magaña añadió que le parecía que el proyecto era suficientemente sólido, robusto y además exhaustivo, por lo que en función de ello es que se había presentado al Pleno.-----

Por otro lado, el Comisionado Presidente José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que tal y como ya se había sostenido en otros recursos de revisión, la información materia de la solicitud se encontraba sujeta a una decisión de un órgano jurisdiccional federal, esto es, el juicio de amparo 1962/2012, cuyo acto reclamado era la decisión y autorización de la obra denominada teleférico de la Ciudad de Puebla, así como la ejecución de la decisión para realizar dicha obra pública, por lo que coincidía con la Ponencia del Comisionado González Magaña, pues la información requerida estaba relacionada con un procedimiento en el que aún no existía definitividad y por lo tanto debía mantenerse la causal de reserva invocada, en términos de las fracciones IV y VI del artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.-----

El pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 17/13.11.09.13/01.- Se aprueba por mayoría de votos con una abstención, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 34/ST-02/2013 y sus acumulados 31/SSAyOT-02/2013, 35/ST-03/2013, 37/SSAyOT-03/2013 y 46/ST-04/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IV. Por lo que hace al cuarto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 40/PGJ-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y en cuyo punto único se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se SOBREESE el acto impugnado en términos del considerando CUARTO.-----

En uso de la palabra el Comisionado Ponente José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Procuraduría General de Justicia, en que el hoy recurrente había solicitado la síntesis curricular de todos los ministerios públicos, el número de quejas acumuladas y su adscripción. Al respecto el Sujeto Obligado contestó que se ponía a disposición la información previo pago de derechos para generar una versión pública de la información. Asimismo, el Sujeto Obligado contestó que en cuanto al número de quejas acumuladas la información se encontraba reservada en términos del artículo 33 fracciones IV y VI de la Ley de la materia. Por su parte, el hoy recurrente se había agraviado argumentando que se había

Septiembre 11, 2013

hecho una ilegal determinación de reserva de los procedimientos administrativos y además que se había omitido agregar el oficio o acuerdo de reserva que los había motivado, agraviándose además de que se había hecho una ilegal entrega de la información pues no se le había entregado en la forma solicitada, esto es, vía INFOMEX. Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Ponente José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso ante el Pleno que debido a dos alcances de respuesta que había realizado el Sujeto Obligado en términos de los artículos 85 y 92 fracción IV de la Ley de la materia en los que solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, por ser éste de estudio preferente se analizó si el Sujeto Obligado efectivamente había cumplido con su obligación de acceso a la información, dividiendo la solicitud para su estudio en dos incisos: a) La síntesis curricular de todos los Ministerios Públicos de Puebla y b) El número de quejas acumuladas a cada uno y su adscripción. Constaba en el expediente una ampliación de respuesta, en la que el Sujeto Obligado había aclarado que el pago de derechos era para la copia simple que permitiera generar la versión pública, no en sí por generarla y le informó al recurrente el número de quejas acumuladas en el mes de noviembre de dos mil doce. En una segunda ampliación, el Sujeto Obligado envió la información relativa al número de quejas acumuladas en el mes anterior a la solicitud que ya habían sido resueltas, así también obraba en el expediente una segunda ampliación que había realizado con fecha trece de agosto de dos mil trece por la cual informó al recurrente vía electrónica que los expedientes del personal contenían datos personales, por lo que previo pago de derechos de las copias simples para generar la versión pública, se enviaría vía electrónica tal y como lo solicitó y se proporcionaron las quejas acumuladas a los agentes del Ministerio Público con adscripción en el mes de noviembre (mes anterior a la fecha de la solicitud) y que ya contaban con resolución a la fecha de dicha ampliación, mediante una tabla que contenía la actual adscripción, puesto y la resolución. Derivado de lo anterior, continuó exponiendo el Ponente que dentro de las constancias que obraban en el expediente, se advirtió que el Sujeto Obligado en su respuesta había manifestado que la información estaba en los expedientes de personal y que estos tenían información confidencial. En la diligencia realizada por personal de esta Comisión se hizo constar que se tuvieron a la vista doscientos noventa y cinco expedientes de personal, mismos que en la parte final contenían el curriculum, pero éste tenía datos personales que debían suprimirse. Al haber datos personales era correcto que se le cobrara al recurrente el costo por la copia simple que permitiera la generación de la versión pública y respecto del cambio de modalidad, el recurrente se duele pues dice que era violatorio del artículo 54 fracción III de la Ley de la materia que se transcribió, sin embargo, del mismo artículo se desprende que se enviará en la modalidad solicitada de ser posible, y en este caso se comprobó que sí era necesario generar una versión pública y que se trataba de doscientos noventa y cinco expedientes, de los cuales las últimas hojas correspondían al curriculum, justificando así el acceso in situ, en lugar de enviarla vía electrónica. No siendo tampoco obligación del Sujeto Obligado mantener o generar una síntesis curricular por cada uno de los Agentes del Ministerio Público pues la fracción V del artículo 11 de la Ley de la materia menciona que los Sujetos Obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada en sus sitios web o en los medios disponibles: *“V. La síntesis curricular de las personas que ocupan los dos primeros niveles jerárquicos de los Sujetos Obligados.”* Y de acuerdo a la estructura orgánica del Sujeto Obligado que consta en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, se desprende de sus artículos 4, 13 y 27 que los dos primeros niveles jerárquicos son el de Procurador y el Fiscal General. En consecuencia, se tiene por atendido este extremo de la solicitud de información del recurrente. En cuanto a la parte de la solicitud referente al número de quejas acumuladas y su adscripción, tenemos que el recurrente no especificó la temporalidad o el periodo del cual quería obtener la información, y éste órgano garante ha sustentado el criterio que se entenderá que se refiere al mes inmediato anterior a la fecha en que se generó la solicitud de información. Derivado de lo anterior, al haber manifestado en la primera ampliación el Sujeto Obligado que en el mes de noviembre los agentes del Ministerio Público acumularon veintinueve quejas y en la segunda ampliación incluso manifestó que ya doce habían sido resueltas y se mencionó la adscripción y puesto, al abarcar la temporalidad manifestada en la respuesta de la Procuraduría General de Justicia el mes inmediato anterior a la fecha de la solicitud se entiende que se había dado contestación al otro

Septiembre 11, 2013

extremo de la solicitud, siendo aplicables los artículos 44 segundo párrafo y 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por otro lado, constaba en autos el Acuerdo 001/2013 de fecha veinticinco de enero de dos mil trece, por el cual se ordenó la reserva de la información solicitada, por lo que hace a los expedientes administrativos iniciados que debía quedar intocado, pues el mismo solo era aplicable a expedientes administrativos iniciados que se encontraran en trámite. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación con el artículo 92 fracción IV de la misma ley se consideró que el recurso había quedado sin materia al haber satisfecho los extremos de la solicitud, por lo que la Ponencia propuso **SOBRESEER** el presente recurso.-----

El pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 17/13.11.09.13/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 40/PGJ-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V. En cuanto al quinto punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 120/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la voz la Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena refirió que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula en la que se había solicitado copias simples de los permisos de construcción de la Rueda de Observación y/o parque lineal. En su respuesta el Sujeto Obligado respondió que la información estaba reservada por ser parte de un trámite administrativo que aún no había concluido. Por su parte, en el recurso de revisión el hoy recurrente se agravó manifestando que no le fue proporcionada la información solicitada al alegar que era reservada. Por lo que la Ponencia, al realizar el análisis correspondiente al Acuerdo de Reserva, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Transparencia, al respecto se advirtió que se fundaba la reserva de la información en el artículo 33 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismo que señalaba que debía reservarse las partes de los estudios y proyectos cuya divulgación podía causar daño o perjuicio al interés del Estado o Municipios, o suponga un riesgo para su realización. Asimismo, justificaba la reserva aduciendo que los documentos contenían información del proyecto de construcción y aspectos técnicos y financieros que de divulgarse podrían modificar los precios de mercado de los principales componentes del proyecto. Finalmente, que de revelarse los aspectos técnicos, alteraría las condiciones en que debían conducirse las licitaciones o adjudicaciones del proyecto. Continuó exponiendo la Ponente que se había requerido al Sujeto Obligado la información solicitada a fin de determinar la debida clasificación de la misma o, en su caso, la procedencia de otorgar su acceso. Al respecto, de una revisión al documento que pusieron a disposición, se advirtió que la licencia de construcción del proyecto denominado “Parque Lineal Primera Etapa Rueda de Observación” únicamente se mencionaba que se otorgaba la licencia de construcción, la superficie del predio en donde se realizaría y unas especificaciones que debían realizarse con base a lo dispuesto en su uso de suelo. En ese sentido, se advirtió que la divulgación del mismo no causaría daño o perjuicio al interés del Estado o Municipios ni tampoco supondría un riesgo para su realización, aunado a que el Sujeto Obligado no probó fehacientemente cuál sería el

Septiembre 11, 2013

daño real, el perjuicio específico o el riesgo que causaría su divulgación. Del mismo modo, la licencia no contenía información del proyecto de construcción detallado, como lo refería el Acuerdo de Clasificación. Por consiguiente, resultaban infundados los argumentos del Sujeto Obligado en el sentido de que consideraba la información como reservada, por lo que se determinó que el documento solicitado, era de libre acceso público. Ahora bien, de manera adicional expuso la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena que era relevante mencionar que la obra de referencia ya había sido realizada e incluso inaugurada. En ese sentido, se fortaleció la resolución presentada, en el entendido de que de manera sustancial el Sujeto Obligado reservaba la información porque pondría en riesgo la realización del proyecto, sin embargo la obra ya había sido ejecutada por lo que no habría riesgo alguno de proporcionar la información. Por consiguiente, resultaría aplicable el artículo 37 de la Ley de Transparencia que señala que cuando concluya el periodo de reserva o hayan desaparecido las causas que le dieron origen, la información será pública sin necesidad de acuerdo previo. Derivado de lo anterior, la ponencia propuso al Pleno **REVOCAR** la respuesta proporcionada, a fin de que el Sujeto Obligado desclasificara y entregara las copias simples de los permisos de construcción de la Rueda de Observación y/o parque lineal.-----

El pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 17/13.11.09.13/03.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 120/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”----

VI. En relación al sexto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 143/PRESIDENCIA MPAL-ZACATLÁN-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos de los considerandos OCTAVO y NOVENO.--

SEGUNDO.- Se CONFIRMA el acto impugnado en términos del considerando DÉCIMO.-----

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Ponente José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Presidencia Municipal de Zacatlán en la que el recurrente solicitó en síntesis: Información relativa a información pública de oficio, estados financieros, presupuestos, informes de auditorías, informes de cuenta pública y pliegos de recomendaciones en los periodos y fechas indicadas en la solicitud de información. Por parte del Sujeto Obligado contestó, que todos los puntos requeridos en la solicitud de información se encontraban detallados y transparentados debidamente en el sitio oficial www.zacatlán.gob.mx. El hoy recurrente dentro del recurso de revisión manifestó esencialmente que no le habían expedido las copias certificadas que solicitó en diversos puntos de su solicitud, además de que la información era incompleta e incongruente. Para un mejor análisis del presente asunto, continuó la Ponencia, se realizó el estudio del presente medio de impugnación en función de los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, en virtud de ello se determinó que en cuanto al inciso a), en el que se estudió lo relativo a las copias certificadas que pidió de todas y cada una de las sesiones de cabildo celebradas tanto ordinarias como extraordinarias, la Ponencia advirtió que el Sujeto Obligado no había cumplido con su obligación de acceso a la información pública, ya que de la respuesta se desprendió que el hoy recurrente fue remitido a la página web del Sujeto Obligado, del que no se podía obtener información en la modalidad solicitada, sino únicamente copias simples; en ese sentido, se determinó que el Sujeto Obligado no se había ajustado a lo dispuesto por el artículo 54 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en donde se estableció que la obligación de acceso a la información

Septiembre 11, 2013

se tendría por cumplida cuando lo solicitado se entregara en el medio requerido por el solicitante siempre que se cubrieran los costos de reproducción. Por lo tanto, se propuso al Pleno con fundamento en el artículo 90 fracción IV de la Ley de la materia, revocar esta parte del recurso de revisión en estudio con el objeto de que el Sujeto Obligado proporcionara la información en la modalidad requerida. En relación al inciso b), se analizaron los agravios del hoy recurrente en el que refirió que la información proporcionada era incompleta, ya que los datos publicados en el sitio web al momento de remitirse al hoy a la dirección www.zacatlan.gob.mx, no se encontraba en su totalidad la información relativa al presupuesto de egresos e ingresos de ningún ejercicio, padrón de beneficiarios de apoyos a programas sociales, los pliegos de observaciones emitidos por la Auditoría Superior del Estado, entre otros rubros que el hoy recurrente había requerido en la solicitud. En relación a lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 5, 9, 44 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ponencia advirtió que el Sujeto Obligado no había cumplido con su obligación de acceso a la información pública, por lo que propuso al Pleno revocar la respuesta a esta parte de la solicitud con el objeto de que se proporcionara al hoy recurrente los datos requeridos en términos de lo pretendido. Por último, en cuanto al inciso c), se analizaron los agravios relativos a que los datos publicados en la página de internet eran incongruentes, refiriendo además de que si se encontraban publicados no estaban como el recurrente pensaba que debía ser; respecto a estos puntos se determinó que el Sujeto Obligado sí había cumplido con su obligación de acceso a la información pública, ya que esta Comisión no estaba facultada para calificar la certeza o veracidad de la información que se encontrara publicada en el portal web, siendo aplicables los artículos 5 fracciones VI y XII, 8 fracción I y 9 de la Ley de la materia, por lo que la Ponencia propuso al Pleno confirmar la respuesta proporcionada a esta parte de la solicitud.-----

El pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 17/13.11.09.13/04.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 143/PRESIDENCIA MPAL-ZACATLÁN-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

VII. En relación al séptimo punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 158/BUAP-17/2013, que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y en cuyo único punto resolutorio se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se CONFIRMA el acto o resolución impugnada en términos del considerando SÉPTIMO.-----

En uso de la palabra la Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena expuso ante el Pleno que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en que el recurrente esencialmente había solicitado: ¿Quién es el dueño y/o fundador de la Universidad de Oriente, así como los socios fundadores? Y Copia del Acta Constitutiva. En su respuesta el Sujeto Obligado advirtió que no había generado ni mantenía en sus archivos la documentación solicitada, toda vez que no era de su competencia. Por su parte, la recurrente señaló que era imposible que no tuvieran la información solicitada, y refirió que tampoco le habían proporcionado la declaratoria de inexistencia correspondiente. En su informe justificado el Sujeto Obligado argumentó que la información solicitada no era de su competencia, toda vez que la Universidad de Oriente no formaba parte de las instituciones educativas incorporadas a la BUAP. También refirió que no estaban obligados a expedir una declaratoria de inexistencia, en el entendido de que la información no era de su competencia. Derivado de lo anterior, manifestó la Ponente que se había realizado una búsqueda en el portal electrónico del Sujeto Obligado, en específico, en la Dirección de Administración Escolar, en donde se observó un vínculo que contiene las Escuelas Preparatorias y Profesionales incorporadas al Sujeto Obligado. Al respecto, de una revisión de las mismas, se advirtió que, efectivamente, la Universidad de Oriente no era parte de las instituciones incorporadas a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Cabe señalar, que de manera adicional se realizó una revisión al portal electrónico de la Universidad de Oriente y refiere estar incorporada a la SEP y a efecto de confirmar dicho supuesto se

Septiembre 11, 2013

ingresó en el portal electrónico del Sistema Nacional de Escuelas de la Secretaría de Educación y, efectivamente, su oferta educativa se encontraba incorporada a ésta. Por consiguiente, resultan aplicables los artículos 1, 4, 5 fracción VI y 44 de la Ley de Transparencia que refieren que los Sujetos Obligados están constreñidos a proporcionar únicamente información que generen, administren o posean por la función pública a su cargo, por lo que en *contrario sensu*, no estaban obligados de proporcionar aquella que en el ámbito de su competencia, atribuciones no les correspondiera. Cabe señalar que la BUAP no estaba obligada a conocer información de una institución privada, es decir, cómo se encontraba ésta organizada, constituida, o si se encontraba incorporada a alguna institución educativa pública. Ahora bien, respecto al argumento de la recurrente en el sentido de que se le debió de proporcionar el Acuerdo de Inexistencia correspondiente, resultaba necesario mencionar refirió la Ponente que cuando los documentos solicitados sean competencia del Sujeto Obligado y éstos no se encuentren en sus archivos, es procedente expedir el Acuerdo de Inexistencia correspondiente, cuando la documentación requerida no es competencia del ente público, no se encuentra obligado a emitir el acuerdo correspondiente, como es el caso del asunto que nos ocupa. Derivado de todo lo anterior, esta la Ponencia propuso al Pleno **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

El pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 17/13.11.09.13/05.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 158/BUAP-17/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

VIII. Por lo que hace al octavo punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 166/SSPy TM-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

SEGUNDO.- cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la voz la Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena expuso que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en que el recurrente solicitó que se le proporcionara toda la información del estado de la investigación en contra de dos agentes viales puestos a disposición ante la Procuraduría General de Justicia, debido a que omitieron remitir a un ciudadano a la autoridad competente tras un accidente. En su respuesta, el Sujeto Obligado respondió que por tratarse de una investigación y que era competencia del Ministerio Público, debía solicitar la información en el portal del Estado de Puebla, por lo que le proporcionó la liga electrónica del portal de transparencia del Gobierno Estatal. El recurrente, adujo la Ponencia, se inconformó señalando que no se le había dado toda la información del estado de la investigación que había solicitado. Por su parte, el Sujeto Obligado argumentó que la investigación de los delitos le correspondía al Ministerio Público, así como el ejercicio de la acción penal. Asimismo informó que pusieron a disposición a los dos agentes viales ante la instancia correspondiente y que ellos realizarían la investigación. Finalmente, el Sujeto Obligado refirió que la autoridad competente era la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el entendido de que la única autoridad facultada para conocer de ello, lo era el Ministerio Público. Al respecto, el artículo 21 Constitucional señala que la investigación de los delitos correspondía al Ministerio Público y a las policías, mientras que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales le correspondía al Ministerio Público. Por otro lado, de un análisis a las atribuciones del Sujeto Obligado plasmadas en el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito

Septiembre 11, 2013

Municipal, se advirtió que no correspondía a dicho ente público conocer el estado de la investigación de los delitos. En ese sentido, el Sujeto Obligado refirió en su respuesta que dicha atribución era del Ministerio Público, adicionando en su informe justificado, que por ende, le correspondía responder la solicitud de información a la Procuraduría General de Justicia del Estado. Por lo antes mencionado, continuó en el uso de la palabra la Ponente que si bien era cierto que la investigación de los delitos le correspondía al Ministerio Público, también lo era que no actuó en consecuencia con lo dispuesto por el artículo 52 fracción I de la Ley de Transparencia, que dispone que si la solicitud es presentada ante una oficina no competente, ésta la transferirá a la que corresponda, o bien, orientará al solicitante sobre la ubicación de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado de que se trate, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. En dichas circunstancias se advirtió que no fue transferida la solicitud al Sujeto Obligado competente, ni tampoco orientó al solicitante sobre la ubicación de la Unidad de Acceso, únicamente se limitó en proporcionarle un *link* de la página de transparencia del Gobierno Estatal. Ahora bien, de la lectura de la solicitud de información se advirtió que el hoy recurrente requería el estado de la investigación de los agentes viales que fueron puestos a disposición del Ministerio Público, sin embargo, no especifica a qué investigación se refería. En ese sentido, si bien la investigación de los delitos le correspondía al Ministerio Público, como ya fue referido, también pudiera existir otra línea de investigación. Al respecto, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, refiere la existencia de la “Unidad de Asuntos Internos”, misma que tenía como facultades, entre otras: Vigilar e investigar la actuación y comportamiento del personal adscrito a la Secretaría, así como recibir e investigar las quejas que se formularan o que por cualquier otro medio se tuviera conocimiento, que con motivo de sus funciones contravengan la normatividad aplicable, informando de manera inmediata al Ministerio Público sobre cualquier hecho que la Ley señale como delito, así como al Secretario y a la Contraloría. En ese sentido, se advirtió que la propia Secretaría, a través de su Unidad de Asuntos Internos, se encontraba facultada para iniciar investigaciones, con independencia de las que hiciera el Ministerio Público, por lo que debió responder la solicitud de información por lo que hace a sus atribuciones y facultades de la información que posea sobre esta investigación. Derivado de lo anterior, la Ponencia propuso al Pleno **REVOCAR** la respuesta proporcionada a efecto de que el Sujeto Obligado remitiera la solicitud de información u oriente al recurrente sobre la ubicación de la Unidad de Acceso de la Procuraduría General de Justicia. Asimismo que se le proporcionara toda la información del estado de la investigación correspondiente.-----

En uso de la voz, el Comisionado Federico González Magaña refirió que en el correo que se le envió el viernes sobre este proyecto, el resolutive primero decía que se revocaba parcialmente la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando Séptimo. Es decir, era distinto al que se estaba discutiendo hoy en la mesa, por lo que hizo la atenta súplica con mucho respeto, de que si hay una actualización en la información se les entregara por la misma vía, ya que no era necesario ninguna otra formalidad nada más tener exactamente los mismos elementos que se discutían en la mesa para poder estar en sintonía.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que tomaba en consideración la petición del Comisionado Federico González Magaña y que en todo caso atendería esta observación.--

El pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 17/13.11.09.13/06.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 166/SSPyTM-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

IX. En relación al noveno punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 180/SAyTI-04/2013.-----

El pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 17/13.11.09.13/07.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico se resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de

Septiembre 11, 2013

los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Shanik David George cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por Shanik David George se presentó a través del sistema electrónico INFOMEX, siendo necesaria su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición; considerando que dicho recurso fue interpuesto en fecha catorce de agosto de dos mil trece, dicho término venció el veintiuno de agosto de dos mil trece, mediante entre ambas fechas como días inhábiles el diecisiete y dieciocho de agosto de dos mil trece y toda vez que el domicilio de la recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, como se advierte de la constancia de inicio de trámite del recurso de revisión, sin que a la fecha haya comparecido ante este órgano de manera personal a ratificar el recurso de revisión de mérito, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 180/SAyTI-04/2013 -----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo”.-----

X. En relación al décimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 181/CGT-PUEBLA-02/2013.-----

El pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 17/13.11.09.13/08.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico se resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Víctor Rivera cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por Víctor Rivera, se advierte que el recurso de revisión interpuesto se realizó a través del sistema electrónico INFOMEX, siendo necesaria su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición; considerando que dicho recurso fue interpuesto en fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el veintitrés y veinticuatro de agosto de dos mil trece, por corresponder a sábado y/o domingo respectivamente, y toda vez que el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, sin que a la fecha haya comparecido ante este órgano garante de manera personal a ratificar el recurso de revisión de mérito, se colige que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número

Septiembre 11, 2013

de expediente 181/CGT-PUEBLA-02/2013.-----
CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo".-----

XI. En cuanto último punto del órde del día, relativo a asuntos generales, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, sometió a consideración tres asuntos inscritos, por lo que procedió a informar al Pleno al respecto, siendo dichos asuntos lo siguientes:-----

El primero asunto, es el relativo a la aprobación de los estados financieros del mes de agosto del presente año, de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 17/13.11.09.13/09.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 fracción X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, se aprueba por unanimidad de votos los estados financieros de la Comisión correspondiente al mes de agosto de dos mil trece, el cual obra en la presente acta como anexo número uno.”-----

El segundo asunto inscrito es lo relativo a la aprobación del día quince de noviembre del presente año, como día inhábil en conmemoración del día dieciocho de noviembre, por haber iniciado la Revolución Mexicana en Puebla.-----

“ACUERDO S.O. 17/13.11.09.13/10.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoria en términos de lo dispuesto por el diverso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 10 fracción XI del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, se aprueba por unanimidad de votos como día inhábil el día quince de noviembre del año dos mil trece en conmemoración del día dieciocho de noviembre, por haber iniciado la Revolución Mexicana en Puebla. Lo anterior, a fin de suspender los términos que corren dentro de los procedimientos en trámite tanto de las solicitudes de información presentadas ante esta Comisión como de recursos de revisión.”-----

El tercer punto inscrito en asuntos generales es lo relativo a la aprobación del segundo periodo vacacional del presente año, de este órgano garante consistente en diez días hábiles, a partir del jueves diecinueve de diciembre dos mil trece al tres de enero del dos mil catorce. Reiniciando labores el día seis de enero del dos mil catorce.

“ACUERDO S.O. 17/13.11.09.13/11.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 fracción XI del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, 28 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria en términos del artículo 7 de la Ley de la materia, se aprueba por unanimidad de votos, el segundo periodo vacacional para el ejercicio dos mil trece, consistente en diez días hábiles del día jueves diecinueve de diciembre de dos mil trece al tres de enero del dos mil catorce, reanudándose las labores el día lunes seis de enero de dos mil catorce, el cual será aplicable de manera general al personal que labora en este organismo y que tiene un año cumplido o más de labores. Asimismo, se deberán suspender los términos que corren dentro de los procedimientos en trámite, tanto de solicitudes de información presentadas ante esta Comisión como de recursos de revisión.”-----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con cuarenta minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

Septiembre 11, 2013

José Luis Javier Fregoso Sánchez
Comisionado Presidente

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

Federico González Magaña
Comisionado

Jesús Sancristóbal Ángel
Coordinador General Jurídico

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CAIP/17/13, DEL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE DE LA COMISIÓN PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO.